## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN**VS. **PORVENIR S.A., COLPENSIONES**LITIS: **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**RADICACIÓN: **760013105 012 2020 00016 01** 

Hoy cuatro (04) de agosto de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, resuelve las APELACIONES presentadas por los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, así como la CONSULTA de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN contra PORVENIR S.A., COLPENSIONES y la litis consorte NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con radicación No. 760013105 012 2012 00016 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de abril de 2023, celebrada, como consta en el Acta No. 26 tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

### **AUTO NÚMERO 727**

Se reconoce personería para actuar a la abogada GABRIELA RESTREPO CAICEDO, portadora de la T.P. No. 307.837 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de PORVENIR S.A., en los términos del memorial poder a ella otorgado por el secretario general de dicha entidad.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

#### **SENTENCIA NÚMERO 238**

### SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **nulidad y/o ineficacia del traslado** al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A.; se ordene su regreso automático al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES y que ésta última le otorgue la pensión de vejez; se ordene a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta individual; se ordene a COLPENSIONES reconocer y pagar pensión de vejez, junto con el retroactivo e intereses moratorios desde el 07 de diciembre de 2006; costas y agencias en derecho (arch.04 fls.3-4).

PRIMERA: Declarar la INEFICACIA y/o NULIDAD del traslado realizado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y por ende la INEFICACIA Y/O NULIDAD de vinculación o primer traslado de la señora ROSSINA INES LEON DE GAITAN, al régimen de ahorro individual administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR su regreso automático al régimen de prima media administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en consecuencia que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES pensione a la señora ROSSINA INES LEON DE GAITAN.

TERCERA: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES QUE PENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la señora ROSSINA INES LEON DE GAITAN.

CUARTA: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES RECONOCER Y PAGAR la pensión de vejez a la señora ROSSINA INÉS LEON DE GAITAN junto con su retroactivo e intereses moratorios desde el 07 de diciembre de 2006 fecha en la cual mi apoderada cumplió los 55 años de edad.

QUINTA: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a cancelar las costas del proceso y agencias en derecho a favor del demandante y a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante

el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra - Petita otorgadas al juez laboral.

Las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. COLPENSIONES adujo como ciertos los hechos referentes a: la fecha de nacimiento de la demandante; su afiliación inicial al ISS hoy COLPENSIONES en el año 1968; la solicitud de reconsideración elevada a PORVENIR S.A. y la negativa de dicha entidad; la negativa de traslado régimen emitida por COLPENSIONES. De los demás hechos señaló que no le constan por ser ajenos al conocimiento de la entidad. Como excepciones formuló: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido; nadie está obligado a lo imposible – principio general del derecho, buena fe y prescripción.

La litis consorte Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su contestación, solicitó que fueran desestimadas las pretensiones, tras considerar que dentro de las funciones de dicha Cartera Ministerial no está la de resolver controversias con el traslado entre regímenes pensionales, ya que no funge como AFP y con respecto a la Oficina de Bonos Pensionales adujo que ésta responde únicamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales a cargo de la Nación. En lo referente al bono pensional señaló que PORVENIR S.A., el 06 de mayo de 2009, solicitó la emisión y redención anticipada del mismo y dicha petición fue atendida mediante resolución No.6179 del 22 de mayo de 2009; adicionalmente indicó que, en caso de acceder a las pretensiones, previo al traslado de régimen, la demandante deberá reintegrar a PORVENIR S.A. todos los dineros recibidos por concepto de devolución de saldos. Adicionalmente precisó que la demandante se trasladó válidamente al RAIS y por tanto perdió el régimen de transición, ello aunado que ya recibió la devolución de saldos del RAIS

La demandada PORVENIR S.A. formuló demanda de reconvención, en la cual pretende que se le ordene a ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN que le devuelva a dicha entidad todo lo que haya recibido por concepto de devolución de saldos, debidamente indexado.

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.04 fls.1-9, arch.03 fls.1-20), la subsanación de la misma (arch.07 fls.1-8), la contestación de

COLPENSIONES (arch.14 fls.6-13, 1-5), la demanda de reconvención formulada por PORVENIR S.A. (arch.22 fls.3-7, 8-18), la contestación de PORVENIR S.A. (arch.22 fls.19-42, 43-89), la contestación de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (arch.26 fls.9-40, 3-8, 41-53), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la ausencia de ilustración frente a la decisión de traslado, motivo por el cual la Sala no estima pertinente ni necesario reiterar tales aspectos del proceso.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia proferida por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró no probadas las excepciones respecto de la ineficacia del traslado formuladas por pasiva; declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad, conservándose en el régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad; condena PORVENIR a devolver todos los valores tales como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y, los aportes voluntarios, si los hubiere; a devolver los gastos de administración, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya exigible con anterioridad al 16 de enero de 2017; condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez a partir del 16 de enero de 2017 en cuantía de 1 SMMLV en razón de 14 mesadas anuales y el retroactivo que a 3i1 de mayo asciende a la suma de \$61.457.690,50; dichas mesadas debidamente indexadas; autorizó a la entidad a realizar los descuentos con destino al Sistema de Salud; dejó sin efectos el bono pensional redimido con ocasión de la devolución de saldos; declaró probada de oficio la excepción de inexistencia de la obligación en favor de la demandante en su calidad de demandada en reconvención; costas y agencias en derecho; absolvió a las demandadas de las demás pretensiones incoadas en su contra (arch.38 fls.3-4) (37Audiencia min28:50 y ss).

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por COLPENSIONES Y PORVENIR y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO respecto de la ineficacia de traslado.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA DEL TRASLADO del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN y de todas las afiliaciones que ésta haya tenido a administradoras del último régimen, conservándose en consecuencia, en el régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin solución de continuidad.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR a devolver a COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación que todavía tuviere de la señora ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuenta de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral sin inconsistencia de semanas y, los aportes voluntarios, si los hubiere, se entregarán de manera directa a la demandante si fuere el caso.

CUARTO: CONDENAR a PORVENIR a devolver los gastos de administración previstos en el literal q) del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguro previsional y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a cargo de su propio patrimonio con los rendimientos que se hubieran producido de no haberse generado el traslado.

QUINTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya hecho exigible con anterioridad al 16 de enero de 2017.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida a reconocer y pagar pensión vitalicia de vejez a la señora ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN a partir del 16 de enero de 2017 en cuantía equivalente al salario mínimo a razón de 14 mesadas por año. La cuantía de la obligación asciende al 31 de mayo de 2020 es \$61.457.690.50

SÉPTIMO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer indexación sobre las mesadas insolutas, teniendo en cuenta la fecha de causación de cada mesada y hasta que se efectué el pago.

OCTAVO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a descontar del retroactivo generado por mesadas ordinarias el monto de los aportes al sistema de seguridad social en salud que le corresponde a la demandante y los remita de manera directa a la EPS a la cual se encuentra afiliada.

NOVENO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del retroactivo reconocido y de las futuras mesadas pensionales de la demandante el monto pagado por concepto de devolución de saldos el cual haciende a \$99.386.547 debidamente indexados.

DECIMO: DEJAR SIN EFECTOS el bono pensional emitido y redimido con ocasión a la devolución de saldos realizada a la señora ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN

UNDÉCIMO: DECLARAR probada de oficio la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en favor de la señora ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN, en su calidad de demandada en reconvención.

DUODECIMO: COSTAS a cargo de PORVENIR y COLPENSIONES, a favor de la accionante. Tásense por secretaría del despacho fijando como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de este proveído a cargo de cada una.

DECIMO TERCERO: ABSOLVER A LAS DEMANDADAS de las demás pretensiones que en su contra formuló la señora ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN

DECIMO CUARTO: La presente sentencia, debe CONSULTARSE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a favor de COLPENSIONES.

DECIMO QUINTO: INFORMAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior ierárquico.

(...)

La A quo declaró la ineficacia del traslado de régimen y adicional a ello condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 16 de enero de 2017, tras considerar que: la demandante contaba con más de 35 años al 01 de

abril de 1994, por lo cual se pudo haber pensionado con base en lo establecido en el Decreto 758 de 1990 que exigía 1000 semanas en cualquier tiempo y ésta para la fecha tope impuesta por el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es el 31 de julio de 2010, acreditó 1111 semanas, con lo que satisfizo el requisito de semanas, no obstante, la instancia precisó que el disfrute del derecho debe darse a partir del día siguiente a la desafiliación del sistema pensional, hecho que se dio el 31 de julio de 2010; calculó la mesada pensional con base en la historia de toda la vida laboral y dicha mesada dio un monto inferior al SMMLV para el año 2010, por lo cual, en aplicación del mandato constitucional, ajustó la mesada a la suma de 1 SMMLV; ahora bien, la juzgadora puntualizó que la demandante, si bien es cierto, solicitó afiliarse a COLPENSIONES en el año 2020 (sic), no obstante, aquélla no elevó reclamación pensional ante la entidad; acorde con ello, la A quo tomó como base la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 16 de enero de 2020, para evaluar el fenómeno prescriptivo, en tal medida, declaró prescritas las mesadas anteriores al 16 de enero de 2017; así mismo consideró que la demandante deberá devolver a COLPENSIONES, de manera indexada, los dineros recibidos por el concepto de devolución de saldos efectuada por la administradora del RAIS (37Audiencia min22:30 y ss).

## **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** la apeló y argumentó en síntesis que: la afiliación de la demandante se encuentra vigente y acorde a lo establecido en la norma y no resulta procedente la declaratoria de nulidad de la afiliación pues se crea un traumatismo para el Estado ya que la prestación pensional va a quedar en cabeza de Colpensiones, generándose una inestabilidad jurídica y financiera; fue solo hasta el año 2015 que la jurisprudencia estableció que las AFP debían suministrar una información completa pero para la época en la que se efectuó el traslado dicha exigencia no existía, de manera que la Ley y la jurisprudencia no pueden ser retroactivas; debería revocarse el reconocimiento pensional efectuado a la actora en cabeza de Colpensiones; el caso concreto tiene 2 particularidades: la devolución de saldos y la redención del bono pensional por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público por lo que debe traerse a colación la sentencia SL373/2021 en la que la Corte Suprema trata el tema de la ineficacia del traslado cuando quien demanda ostenta la calidad de pensionado y allí se alusión a que cuando existe una situación jurídica consolidada y un hecho

consumado, intentar revertirlo podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones, como en este caso en el que ya se efectuó la redención del bono pensional y respecto de esto la Corte aduce que el capital obtenido de dicha acción se encontraría deteriorado por el pago de las mesadas pensionales que para el caso puntual sería la devolución de saldos y, de reconocerse la nulidad de traslado sería necesario reversar estas operaciones, hecho que no resulta viable porque el capital habría perdido su integridad, en consecuencia resultaría afectada la Nación al tratarse de títulos de deuda pública; tampoco procede la condena en costas toda vez que las circunstancias en las que se dio el traslado de régimen pensional eran ajenas a la entidad y adicionalmente no se evidencia negligencia en el actuar de la entidad, pues la negativa se ajusta a las previsiones legales. Por lo anterior, solicita al Tribunal revocar la sentencia proferida (37Audiencia min33:35 y ss).

Por su parte, la apoderada de **PORVENIR S.A.**, en su apelación argumentó, en síntesis que: la entidad sí cumplió con el deber de información respecto del acto afiliación realizado por parte de la actora en el año de 1995; conforme la normatividad legal que estaba vigente para ese momento y en la sentencia se está obligando a la entidad a cumplir un imposible de haber proporcionado información en unos términos y con unos lineamientos que no estaban vigentes para la época y que surgen es con posterioridad a la devolución de saldos de la actora que se dio en el año 2010; extraña que se declare la ineficacia de la afiliación cuando quedó probado con el interrogatorio de parte que la actora sí tenía conocimiento del funcionamiento del régimen de ahorro individual y prueba de ello es que manifestó tener conocimiento de que sus rendimientos sus aportes generaban unos rendimientos financieros, que tenía la posibilidad de pensionarse de forma anticipada, que estas cuentas eran heredables; estos aspectos no pueden ser pasados por alto al momento de proferir una sentencia ya que denotan las características del régimen de ahorro individual que le fueron presentadas a la demandante en el momento en de la suscripción formulario de afiliación de forma libre y voluntaria; no es procedente la devolución de los gastos de administración, toda vez que los mismos fueron descontados conforme lo autoriza el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 y fueron utilizados para generar unos rendimientos financieros a la cuenta individual hasta antes de la devolución de saldos al 31 de agosto del año 2010; ordenar la devolución de estas sumas de dinero implica un

enriquecimiento sin justa causa a favor de COLPENSIONES; en lo que respecta a la condena en costas, PORVENIR S.A. ha obrado de forma diligente y oportuna; debe considerarse los términos de prescripción establecidos en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS en el entendido de que lo que se reclama es la ineficacia del acto de afiliación realizado en 1995 y esta acción ya se encuentra se encuentra prescrita (37Audiencia min36:25 y ss).

Por su parte, el apoderado de **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO** PUBLICO la apeló y argumentó en síntesis que: con esta sentencia sí se ven de una u otra forma afectados derechos; no se entiende como la juzgadora deja de lado que el Ministerio de Hacienda en su momento emitió un valor total por un bono pensional que tiene una especificidad y cuya creación legal determina unos aspectos puntuales para su capitalización; no son lo mismo los bonos tipo A que se emiten para el pago de pensiones o devolución de saldos en el régimen de ahorro individual que los bonos que se utilizan para el reconocimiento de una pensión en el régimen de prima media; si esto fuera así como aparentemente lo entiende el despacho, la Ley habría creado bonos con una única forma de capitalizar; el despacho yerra en el momento en que si bien es cierto deja sin efecto la resolución del bono pensional también lo es que no emite una instrucción clara respecto de cómo se va a hacer la devolución de este bono pensional, que fue emitido por un valor total y no por cuotas y se está ordenando descontar del valor de la mesada de la de la actora que los 99 millones de pesos que recibió como devolución de saldos y dentro de esa suma está el valor del bono pensional, razón por la cual el Ministerio no entiende de dónde o hasta cuándo se verá obligado a recibir estos dineros de una forma financiada; la orden que se debió haber dado es la devolución inmediata del total de los dineros de manera indexada bien sea en cabeza del fondo de pensiones o de la demandante y esto debió haberse hecho que y haciendo uso del retroactivo desde el 2017 que alcanza para el pago o de la devolución de los dineros del bono pensional debidamente indexados; no es procedente la devolución de las sumas en módicas cuotas puesto que son recursos públicos, son títulos de deuda pública, razón por la cual la orden que procede es la devolución inmediata del valor total del bono pensional tipo A modalidad 2, que se actualiza de manera diferente a un bono B o un bono T, que son los bonos con los que se con los que se financian pensiones en el régimen de prima media y será en su momento COLPENSIONES quien determine cómo va a financiar la pensión de la actora, pero

lo cierto es que no es con este tipo de bonos. Por lo anterior, solicita al Tribunal revocar la sentencia de primera instancia (37Audiencia min41:00 y ss).

#### **CONSULTA**

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

## ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

El apoderado judicial de COLPENSIONES, en sus alegatos de conclusión confirmó lo dicho en los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de sustento en la contestación de la demanda, los alegatos de conclusión y el recurso de alzada; solicitó al Tribunal que se revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se absuelva a la entidad.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A., alegó de conclusión, señaló que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada que no es razonable retrotraer, se ratificó en los demás argumentos que sustentaron el recurso de apelación y solicitó al Tribunal que se revoque la decisión primera y en su lugar se absuelva a la entidad.

La apoderada judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en sus alegatos de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento al recurso de apelación y señaló que de confirmarse la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, respecto del bono pensional redimido anticipadamente, deberán darse órdenes precisas sobre su reintegro.

La apoderada judicial de la DEMANDANTE guardó silencio.

### CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que, de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., "la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz? y ¿cuáles son las consecuencias que de ello se derivan?

Dentro del plenario quedó acreditado que ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN nació el 07 de diciembre de 1951 (arch.03 fl.26), estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 01 de agosto de 1968 (arch.03 fl.15) hasta la fecha de su traslado efectivo al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A. el 01 de diciembre de 1995, y sus posteriores cesiones por fusión a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A. tal como se registra en la certificación de Asofondos (arch.22 fl.44); el bono pensional por valor de \$68.673.000 fue redimido el 28 de febrero de 2009 por la causal de devolución de saldos (arch.03 fl.26); el 17 de julio de 2019, la demandante suscribió formulario de afiliación a COLPENSIONES (arch.07 fl.24).

	Vinculaciones para : CC 41520687									
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha Inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad			
Traslado regimen	1995-11-20	2004/04/16	COLPATRIA	COLPENSIONES		1995-12-01	2000-09-28			
Cesion por fusión	2000-09-29	2004/04/16	HORIZONTE	COLPATRIA		2000-09-29	2013-12-31			
Cesion por fusión	2014-01-01	2013/12/28	PORVENIR	HORIZONTE		2014-01-01				



Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajadora del sector público y privado** previo a su traslado al ahorro individual (arch.27 fl.51).

RESU	IMEN HISTORIA	LABORAL					
Nit/Patronal	Empleador	Novedad	Origen Información	Fecha Desde	Fecha Hasta	No.Días	Salario
P 1003700078	RADIOS MC SILVER	LABORAL	ISS	01/08/1968	17/01/1969	170	\$930
P 1007102243	AEROVIAS NALES DE COLS A	LABORAL	ISS	11/03/1969	01/05/1969	52	\$660
N 899999028	MINISTERIO DE AGRICULTURA	LABORAL	AFPS	16/04/1969	15/10/1972	1279	\$0
P 1008209655		LABORAL	ISS	23/01/1973	03/07/1973	162	\$1,770
P 1008203849	ARTHUR YOUNGY COMPANY	LABORAL	ISS	03/07/1973	30/09/1973	90	\$1,770
P 1008203849	ARTHUR YOUNGY COMPANY	LABORAL	ISS	01/10/1973	30/06/1974	273	\$2,430
P 1008203849	ARTHUR YOUNGY COMPANY	LABORAL	ISS	01/07/1974	26/05/1975	330	\$3,300
P 1004001615	LOPEZ LONDO&O ARTURO	LABORAL	ISS	02/06/1980	31/10/1980	152	\$11,850
P 1008206979	GIMN JOSEFINA C DE ESCOBAR	LABORAL	ISS	01/02/1982	30/11/1982	303	\$9,480
P 1008206979	GIMN JOSEFINA C DE ESCOBAR	LABORAL	ISS	01/02/1983	30/11/1983	303	\$11,850
P 1008206979	GIMN JOSEFINA C DE ESCOBAR	LABORAL	ISS	29/02/1984	30/11/1984	276	\$17,790
P 1008210498	COLEGIO JORDAN DE SAJONA	LABORAL	ISS	19/02/1985	30/11/1985	285	\$21,420
P 1008210498	COLEGIO JORDAN DE SAJONA	LABORAL	ISS	24/02/1986	01/05/1986	67	\$25,530
P 4018206278	A SPAEN LI CEO TA CURI	LABORAL	ISS	28/08/1986	30/06/1987	307	\$39,310
p 4018206278	A SPAEN LICEO TA CURI	LABORAL	ISS	12/08/1987	31/08/1988	386	\$41,040
P 4018206278	A SPAEN LICEO TA CURI	LABORAL	ISS	01/09/1988	31/07/1989	334	\$47,370
P 4018207691	ASPAEN PREESCOLAR TAYANA	LABORAL	ISS	24/08/1989	30/06/1990	311	\$70,260

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen a las AFP COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., en la que dicha entidad no le suministraron información adicional, consistente en la edad mínima y el saldo que debía acreditar en su cuenta de ahorro individual, así como tampoco le informó a qué edad se le redimiría el bono pensional, ni la diferencia entre la mesada pensional que recibiría en el RAIS y en el RPM.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: "La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley". Y el artículo 114 ibidem expresa: "Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones (...)"

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: "impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral", con la consecuencia que "La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)". (Las subrayas fuera de texto)

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, "podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen." Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que "La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria".

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la

leyenda preimpresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL 2929 y 1055 de **2022**, **SL-5280**, **4803**, **5292**, **5686**, **4334**, **3871**, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, **3349**, 2946, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 1309, **1217**, 782 y **373 de 2021**, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, 4360, 5031, 3464 (14-08-2019), 2652, 1689, 1688, 1421, 1452, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)<sup>1</sup>, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortiz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del 9 de septiembre de 2008, rad. 31989 (M.P. Eduardo López Villegas) y 31314 del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz). Sin que ninguna de las referencias de sentencias citadas por el apelante, sean identificables y tampoco la *ratio decidendi* que esgrime ha planteado la Sala de Casación Laboral.

Las decisiones de los años 2019-2022 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que "el deber de información a cargo de las AFP es un deber exigible desde su creación", pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241

de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el parágrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Titulo III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es "no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público". De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis, para la Corte:

- "Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales".
- Un "análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle.
- El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tan complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) "(...) es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)" lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien

debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010"(...) existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional" y que la ineficacia no puede supeditarse a que "el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse" (SL-1452-2019).

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente "la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)", situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, las AFP COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A. al momento de realizar la vinculación con el hoy demandante, le suministraran una suficiente, completa y clara

información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, las AFP COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A. no demostraron haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba al demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., no realizaron una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas, por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se agudiza por el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. Y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia —en sentido estricto o de pleno derechodel cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

Con lo anterior quedan desatendidos los argumentos de aplicación atemporal de la legislación sobre el deber de información, y acerca de la carga de la prueba que pretende atribuirse a la afiliada sobre la diligencia y cuidado para inscribirse en una

AFP u otra, desconociendo el carácter de usuaria del servicio público de seguridad social que amerita tuición y respaldo, antes que hacerla partícipe de los atractivos que el mercado financiero dice ofrecer.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutivos segundo, tercero y cuarto de la sentencia, habrá de indicarse que resulta ineficaz el traslado-en sentido estricto o de pleno derecho- que el 01 de diciembre de 1995, realizó ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN del Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por las AFP COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación del demandante, al igual que los bonos pensionales y rendimientos financieros<sup>1</sup>, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado, y que se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al statu quo ante (artículo 1746 C.C.<sup>3</sup>).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: "La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta <u>debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto</u> es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...'

Condenas que deberán asumir las AFP demandadas AFP COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., por los respectivos periodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de cada una de ellas, máxime que, en esta cadena de traslados, se visualizan inconsultos, por razón de la cesión o absorción entre Fondos.

Frente a este tipo de situaciones resulta imprescindible señalar que además de exigirse la vinculación procesal expresa de la aquí demandada, en ella recaen como absorbente o cesionaria de jure, todas las obligaciones del absorbido o cedente, y por ende, se responsabilizan de la demostración del cumplimiento del deber de información y las consecuencias de no hacerlo dentro de sus respectivos períodos de vinculación.

En lo atinente al bono pensional que fue redimido a favor de la demandante, ninguna devolución habrá de hacerse a LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO toda vez que tal como lo explica la sentencia SL1309 de 2021, "(...) al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que no es dable retrotraer, y ser este ahora parte del saldo que le fue devuelto a la entonces afiliada del régimen de ahorro individual con solidaridad, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea restituido por la demandante a la administradora de pensiones Colpensiones, de manera indexada, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93)".

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado "en sentido estricto o de pleno derecho", determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales de la demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación de la demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, las que deberán subsanar las AFP COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo

7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación<sup>2</sup>, al afirmar:

"La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante".

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

"No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador."

Ahora respecto de la prescripción, basta rememorar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) "las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un

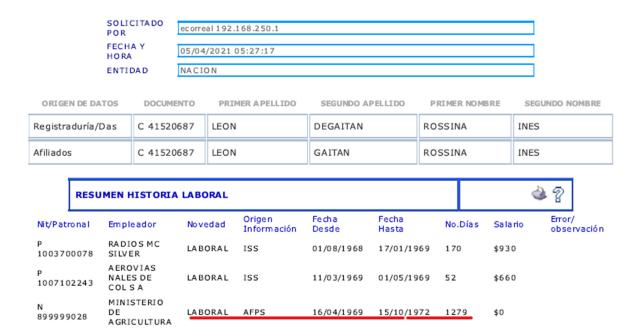
<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)" [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda "demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico" (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

#### RECONOCIMIENTO PENSIONAL A CARGO DE COLPENSIONES

Ahora bien, ya resuelto el asunto referente a la ineficacia de traslado de régimen pensional, la Sala analizará lo atinente a la pretensión de reconocimiento de pensión de vejez, para lo cual se evaluará inicialmente si la demandante cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, dicho artículo exige: "(...) a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo."

Conforme lo anterior, obra en el plenario, la historia laboral de la demandante, en la cual se incluyen los tiempos cotizados en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES, las cotizaciones del RAIS administrado por PORVENIR S.A., todo ello desde el 01 de agosto de 1968 y hasta el 31 de julio de 2010, en dicho conteo de semanas se incluyeron los tiempos cotizados entre 16 de abril de 1969 y el 15 de octubre de 1972, que según se registra en el resumen de historia laboral emitido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, fueron laborados por la demandante en el Ministerio de Agricultura, así:



Aunado a lo anterior, fueron incluidas las semanas entre el 01 de mayo de 1995 y el 30 de noviembre de 1995, las cuales, Colpensiones no acreditó, tras justificar que la demandante ya se había trasladado a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., situación que se aleja de la realidad, pues se itera, el traslado desde el régimen de prima media con prestación definida hacia el régimen de ahorro individual con solidaridad, se hizo efectivo el 01 de diciembre de 1995 (arch.03 fl.26), por lo que, las cuestionadas cotizaciones fueron efectuadas en el régimen de prima media y así debieron acreditarse por parte de COLPENSIONES. De todo lo anterior, resultan un total de 1116,57 semanas en toda la historia laboral.

De igual manera, se tiene que, para el 01 de abril de 1994, la demandante contaba con 42 años de edad, por tanto, quedó satisfecho el requisito de tener 35 años o más para dicha fecha, en tal sentido, la demandante resulta acogida por el régimen de transición, y con ello, debe estudiarse el reconocimiento pensional a la luz de la normativa antes citada.

PERIODOS (E	DD/MM/AA)	DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	PERÍODO	
01/08/1968	31/12/1968	153	ISS I GOLDENSIONES
01/01/1969	17/01/1969	17	ISS hoy COLPENSIONES (archivo.03 fl.15)
11/03/1969	01/05/1969	52	(81011100.05 11.15)
16/04/1969	31/12/1969	260	
01/01/1970	31/12/1970	365	Tiempos cotizados por el Ministerio de Agricultura
01/01/1971	31/12/1971	365	y validados en la historia laboral emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con salario \$0 (arch.27 fl.51)
01/01/1972	15/10/1972	289	riacienaa y ereanto i abineo, con salano yo (aren.27 ilis2)
16/10/1972	31/12/1972	0	
23/01/1973	03/07/1973	162	ISS hoy COLPENSIONES
04/07/1973	30/09/1973	89	(archivo.03 fl.15)
01/10/1973	31/12/1973	92	,
01/01/1974	30/06/1974	181	

01/07/1974	31/12/1974	184	
01/01/1975	26/05/1975	146	
27/05/1975	31/12/1975	0	
01/01/1976	31/12/1976	0	
01/01/1977	31/12/1977	0	
01/01/1978	31/12/1978	0	
01/01/1979	31/12/1979	0	
01/01/1980	01/06/1980	0	
02/06/1980	31/10/1980	152	
01/11/1980	31/12/1980	0	
01/01/1981	31/12/1981	0	
01/01/1982	31/01/1982	0	
01/02/1982	30/11/1982	303	
01/12/1982	31/12/1982	0	
01/01/1983	31/01/1983	0	
01/02/1983	30/11/1983	303	
01/12/1983	31/12/1983	0	
01/01/1984	28/02/1984	0	
29/02/1984	30/11/1984	276	
01/12/1984	31/12/1984	0	
01/01/1985	18/02/1985	0	
19/02/1985	30/11/1985	285	
01/12/1985	31/12/1985	0	
01/01/1986	23/02/1986	0	
24/02/1986	01/05/1986	67	
02/05/1986	27/08/1986	0	
28/08/1986	31/12/1986	126	
01/01/1987	30/06/1987	181	
01/07/1987	11/08/1987	0	
12/08/1987	31/12/1987	142	
01/01/1988	31/08/1988	244	
01/09/1988	31/12/1988	122	
01/01/1989	31/07/1989	212	
01/08/1989	23/08/1989	0	
24/08/1989	31/12/1989	130	
01/01/1990	30/06/1990	181	
01/07/1990	31/12/1990	0	
01/01/1991	31/12/1991	0	
01/01/1992	31/12/1992	0	
01/01/1993	31/12/1993	0	Aportes no acreditados por Colpensiones "por traslado a HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A."
			Traslado efectivo a COLPATRIA S.A.
01/01/1994	21/07/1994	0	HOY PORVENIR S.A.
22/07/1994	31/12/1994	163	
01/01/1995	28/02/1995	60	
01/04/1995	27/08/1995	147	
04/10/1995	31/10/1995	27	
01/12/1995	31/12/1995	30	

01/01/1996 31/01/1996 30 01/02/1996 29/02/1996 30 31/03/1996 01/03/1996 30 01/04/1996 31/10/1996 210 Aportes realizados a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y 01/11/1996 30/11/1996 30 01/12/1996 31/12/1996 30 PORVENIR S.A. 30/04/1997 120 01/01/1997 (archivo.22 fls.73-78) 01/05/1997 31/12/1997 240 01/01/1998 28/02/1998 60 01/01/1999 31/12/1999 0 01/01/2000 31/05/2000 150 01/06/2000 31/12/2000 0 01/01/2001 31/01/2001 30 01/01/2002 31/12/2002 0 01/01/2003 31/12/2003 0 01/01/2004 31/12/2004

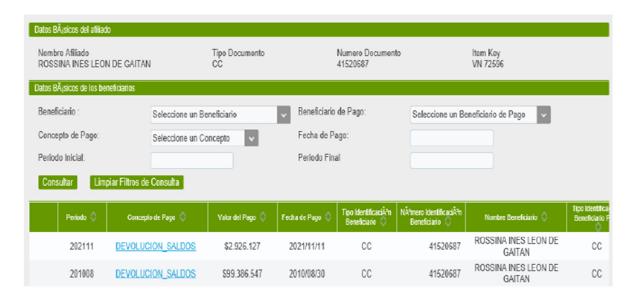
i	ı	
01/12/2005	31/12/2005	30
01/01/2006	31/01/2006	30
01/02/2006	31/05/2006	120
01/06/2006	30/09/2006	0
01/10/2006	31/10/2006	30
01/11/2006	31/12/2006	0
01/01/2007	31/01/2007	0
01/02/2007	28/02/2007	30
01/03/2007	31/03/2007	30
01/04/2007	30/06/2007	90
01/07/2007	31/07/2007	30
01/08/2007	31/08/2007	30
01/09/2007	30/09/2007	30
01/10/2007	31/10/2007	30
01/01/2008	29/02/2008	60
01/03/2008	31/03/2008	30
01/04/2008	31/05/2008	0
01/06/2008	31/12/2008	210
01/01/2009	31/12/2009	360
01/01/2010	31/07/2010	210

DÍAS TOTALES 7.816

TOTAL SEMANAS COTIZADAS 1.116,57

Así las cosas, en línea con las consideraciones de la A quo, la Sala encuentra satisfechos los requisitos para que la demandante resulte acreedora de la pensión de vejez, conforme lo establece el Decreto 758 de 1990.

En lo que se ciñe a la devolución de saldos que le fue otorgada a ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN, se tiene que mediante comunicación EPNI-09-2215, HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. negó el reconocimiento pensional y le informó a la demandante los documentos requeridos para hacer la entrega efectiva de la devolución de saldos; en tal sentido, ésta suscribió la solicitud de emisión de bono pensional el 24 de abril de 2009 (arch.22 fl.59); a su vez la entidad efectuó el desembolso efectivo de dicha devolución en dos momentos: el 30 de agosto de 2010, por valor de \$99.386.547 y el 11 de noviembre de 2021, por valor de \$2.926.127 (cdo.Tribunal arch.10 fls.5-8).





Inconforme con la devolución de saldos inicial, el 15 de enero de 2015, la demandante solicitó a la AFP una reconsideración pensional y dicha entidad, mediante comunicación del 03 de febrero de 2015, negó el reconocimiento pensional y esgrimió que el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual no permitía el reconocimiento de la prestación, así mismo señaló que en razón a las 364,43 semanas cotizadas por la afiliada, ésta tampoco cumplía con los requisitos para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez (arch.22 fls.63-65).

En concordancia con lo anterior, conviene indicar que el reconocimiento y la devolución de saldos citada, no es óbice para el otorgamiento del derecho pensional por vejez, no obstante, se ordenará la restitución a Colpensiones de la suma reconocida por devolución de saldos, pues conforme lo establece el artículo 32 de la Ley 100 de 1993, tales valores garantizan el pago de las prestaciones a quienes tengan la calidad de pensionados.

En tal sentido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **SL 3464 del 14 de agosto de 2019**, señaló:

"3. ¿La vuelta al statu quo ante obliga a retornar la devolución de saldos?

La del traslado por inobservancia del deber de información puede plantear situaciones muy peculiares, con variables inexistentes en otros precedentes, que, en esa medida, invitan a la reflexión judicial. Por tanto, el cómo volver en justicia al «statu quo ante» no resiste reglas absolutas o interpretaciones lineales, desprovistas de un análisis particular y concreto.

Tal es el caso de autos, en el cual se plantea una variable nueva: el demandante recibió la devolución de saldos. Ante este hecho, para la Corte la solución adoptada por el Tribunal no es equivocada, por las razones que se exponen a continuación:

Si bien la jurisprudencia ha defendido que no hay lugar a la restitución de los dineros recibidos de buena fe, ello ha estado referido a prestaciones periódicas, tales como las pensiones (CSJ SL 26279, 25 oct., 2005; CSJ SL 31989, 9 sep. 2008; CSJ SL55500, 10 abr. 2013; CSJ SL703-2013; CSJ SL7107-2015; CSJ SL4489-2018; CSJ SL232- 2019)

En contraste, respecto a la devolución de los saldos o de las cotizaciones, esta Sala ha dicho que, de ordenarse el reconocimiento del derecho principal -la pensión-, procede **su compensación o restitución**, pues estos recursos son el soporte financiero de la prestación pensional. En efecto, en sentencia CSJ SL3186-2015, reiterada en CSJ SL6558-2017, la Sala adoctrinó:

Es evidente que el sistema de seguridad social en pensiones, de carácter contributivo, instituido por la Ley 100 de 1993, tiene como sustento que el afiliado cumpla con una densidad de cotizaciones que son las que le garantizan el acceso a la protección de las contingencias de vejez, invalidez y muerte.

Ese capital destinado a la financiación de las prestaciones, en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad, en el caso de la devolución de saldos, debe entenderse hecho a título provisional, hasta que se defina si se tiene o no derecho a la pensión, caso último en el cual lo que procede es la restitución para que se financie.

Es que para la Sala el reconocimiento de una prestación pensional supone que se cuenta con el capital correspondiente a las cotizaciones con la cual se va a financiar. La pensión es una construcción fruto del trabajo de muchos años de la persona, de manera que su otorgamiento debe estar respaldado con los aportes o cotizaciones sufragadas durante la vida laboral. Al respecto, el literal I) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone que no «podrán otorgarse pensiones del Sistema General que no correspondan a tiempos de servicios efectivamente prestados o cotizados».

En tal orden, es indispensable la recuperación de los valores entregados a los afiliados o beneficiarios por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, en la medida que estos recursos son el soporte financiero de la pensión. Esta es la razón por la que la pensión y la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva son prestaciones incompatibles, pues la percepción de la primera se nutre de las cotizaciones base de liquidación de las segundas.

De admitirse lo contrario, el afiliado, en contravía de los fines solidarios de la seguridad social, podría percibir dos prestaciones por cuenta de un mismo riesgo: la vejez. O, dicho de otro modo, contabilizar dos veces las mismas cotizaciones para obtener un doble beneficio del sistema.

Ahora bien, en cuanto a la improcedencia de la compensación, defendida por el recurrente bajo el argumento de que Colpensiones y el demandante no son deudores recíprocos, la Sala no suscribe este planteo. Ello, en la medida que el carácter de deudor del demandante debe apreciarse desde el prisma del sistema, es decir, ante

los ojos del sistema general de pensiones él es deudor de los recursos con los cuales se va a financiar su pensión, al margen de la entidad que los administra.

Sin pasar por alto que los aportes del régimen de prima media con prestación definida van a un fondo público mientras que los del régimen ahorro individual con solidaridad a una cuenta individual, lo cierto es que en uno y otro caso los recursos tienen una destinación específica: el pago de la pensión de vejez. En tal dirección, el literal g) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 subraya que independientemente del régimen pensional al que se esté afiliado, «para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas a cualesquiera de ellos». Vale destacar que, en este caso, en virtud de la declaratoria de ineficacia del cambio de régimen pensional, el pago de la pensión corre a cargo del fondo común de naturaleza pública administrado por Colpensiones, a través del cual se «garantiza el pago de las prestaciones de quienes tengan la calidad de pensionados» con sustento en «los aportes de los afiliados y sus rendimientos» (art. 32 L. 100 de 1993) Esto es, la pensión a cargo del régimen de prima media con prestación definida tiene que estar soportada en las cotizaciones de sus afiliados, las cuales nutren el fondo público y, por tanto, justifican el reconocimiento de la pensión. Sin estas es un despropósito.

En concordancia con lo anterior, del cálculo de la mesada pensional efectuado, teniendo en cuenta toda la historia laboral resulta una mesada inferior al SMLMV del año 2017; de igual manera sucede con el cálculo efectuado tomando las cotizaciones de los últimos 10 años de la historia laboral, tal como se detalla en los anexos de esta providencia:

	IBL	MESADA	SMML AÑO 2017	OBSEVACIONES
IBL TODA LA VIDA	817.198	661.930	737.717	Mesada menor
IBL 10 AÑOS	866.580	701.930	737.717	al Salario mínimo

En adición a lo anterior, teniendo en cuenta que el grueso de la devolución de saldos se efectuó el 30 de agosto de 2010, se entenderá que, a partir del día siguiente, la demandante quedó retirada del sistema pensional; no obstante, en línea con las consideraciones de la *A qu*o, el disfrute de la mesada pensional deberá darse desde los 3 años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, el disfrute de la prestación se configuró a partir del 16 de enero de 2017.

Así las cosas, previa modificación de la fecha de disfrute, la Sala habrá de confirmar el reconocimiento pensional de vejez en favor de ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN, en cuantía de 1 SMMLV, en razón de 14 mesadas anuales, pero ello a partir del 16 de enero de 2017, conforme lo antes expuesto.

En lo concerniente a la prescripción, se destila del plenario que, si bien es cierto, la demandante solicitó a COLPENSIONES, el 17 de julio de 2019, su afiliación al

régimen de prima media con prestación definida (arch.07 fl.3), no obstante, al contar ésta con la calidad de afiliada retirada del sistema pensional, no debe entenderse tal solicitud como una reclamación de la prestación de vejez, puesto que, hasta antes de la devolución de saldos reseñada, la demandante se encontraba suscrita en el régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A.; en tal sentido, tal como lo consideró la A quo, habrá de contabilizarse el fenómeno prescriptivo a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de enero de 2020 (arch.05 fl.1), y conforme a ello, todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 16 de enero de 2017, se encuentran prescritas.

De conformidad con lo anterior, se procede con el cálculo del retroactivo pensional correspondiente, desde el 16 de enero de 2017 hasta el 31 de julio de 2023, de lo cual resulta la suma de \$80.778.798.

	CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL									
DESDE	HASTA	#MES	#MES MESADA							
16/01/2017	31/12/2017	13,5	737.717	9.959.180						
01/01/2018	31/12/2018	14	781.242	10.937.388						
01/01/2019	31/12/2019	14	828.116	11.593.624						
01/01/2020	31/12/2020	<b>2020</b> 14 877.803		12.289.242						
01/01/2021	31/12/2021	14	908.526	12.719.364						
01/01/2022	31/12/2022	14	1.000.000	14.000.000						
01/01/2023	31/07/2023	8	1.160.000	9.280.000						
	RETROACTIVO DEMANDANTE 80.778.79									

Ahora bien, en vista de que la demandante recibió la devolución de saldos mentada y en virtud de la presente declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, tales dineros no deben continuar en su haber; será menester de ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN retornar dichas sumas percibidas con la debida indexación, de manera que, para tal fin, se autorizará a COLPENSIONES para que, de común acuerdo con la demandante, los valores de \$99.386.547 y \$2.926.127, debidamente indexados, sean descontados del retroactivo pensional a su cargo, y de las mesadas venideras, hasta saldar la deuda, sin que tal descuento supere el 50% de la prestación mensual neta, ni menoscabe el mínimo vital de la demandante.

Frente el argumento expuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. al sustentar la alzada respecto de las condenas en costas, conviene indicar que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que se condenará por

ellas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable el recurso de apelación. En este caso, siendo PORVENIR S.A. una de las partes vencida en juicio, habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada, en el sentido de imponer costas a dicha entidad.

Por las resultas del proceso, se impondrán costas en esta instancia a cargo de las apelantes infructuosas: PORVENIR S.A., NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES., a razón de \$1.500.000 a cargo de cada uno, a favor de ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- I. DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, de ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.
- II. CONDENAR al Fondo de Pensiones COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales redimidos, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin

inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

- III. CONDENAR a COLPATRIA S.A. hoy PORVENIR S.A., HORIZONTE S.A. hoy PORVENIR S.A. y PORVENIR S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- IV. CONDENAR a COLPENSIONES, a tener a la DEMANDANTE, como su afiliad, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales; los derechos pensionales serán exigibles una vez surtido el traslado de los dineros provenientes de las AFP, como se ordenó en los resolutivos precedentes.

**SEGUNDO: MODIFICAR** los numerales SEXTO y NOVENO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

- V. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión vitalicia de vejez a ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN a partir del 16 de enero de 2017, en cuantía equivalente 1 SMMLV, en razón de 14 mesadas por año, mesada que para el año 2023 corresponde a la suma de \$1.1160.000, y que la entidad deberá continuar pagando a partir del 01 de agosto de 2023.
- VI. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer a ROSSINA INÉS LEÓN DE GAITÁN, por concepto de retroactivo pensional calculado desde el 16 de enero de 2017 al 31 de julio de 2023, la suma de \$80.778.798, dinero que deberá compensarse con el correspondiente a la devolución de saldos, es decir, el retroactivo deberá ser girado a PORVENIR S.A. para que esta AFP lo haga parte integrante de los conceptos que se ordenó devolver en los numerales precedentes.

VII. AUTORIZAR a PORVENIR S.A. para que, de todos los conceptos que se ordenó devolver con ocasión de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, DESCUENTE la diferencia entre el retroactivo que le gire COLPENSIONES por valor de \$80.778.798 y los dineros que dicho fondo privado entregó a la demandante por concepto de devolución de saldos, estos son: \$99.386.547 y \$2.926.127, estos saldos respectiva y debidamente indexados.

VIII. AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a descontar de las futuras mesadas pensionales de la demandante los dineros no girados por PORVENIR S.A. conforme lo ordenado en el numeral VII; sin que tal descuento supere el 50% de la prestación mensual neta ni menoscabe el mínimo vital de la demandante.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A., NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y COLPENSIONES, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000 a cargo de cada una de las vencidas. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link:* https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146

**SEXTO:** Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

## -Firma electrónica- **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** Magistrada Ponente

En permiso

RLYS ALANA ROMERO PÉREZ CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrada

Magistrado

Aclaración Sentencia

# ANEXO 1 IBL HISTORIA LABORAL COMPLETA

	ODOS	CALABIO.	cnc	ÍNDIGE	(NDICE	D(40 DE)	CALABIO		NOTAS DEL
(DD/M	M/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
01/08/1968	31/12/1968	930,00	1	0,140	133,400	153	886.157	17.346,73	ISS hoy
01/01/1969	17/01/1969	930,00	1	0,150	133,400	17	827.080	1.798,92	COLPENSIONES (archivo.03 fl.15)
11/03/1969	01/05/1969	660,00	1	0,150	133,400	52	586.960	3.905,06	(archivo.03 ii.13)
16/04/1969	31/12/1969	1,00	1	0,150	133,400	260	889	29,58	Tiempos cotizados por el Ministerio
01/01/1970	31/12/1970	1,00	1	0,160	133,400	365	834	38,94	de Agricultura y validados en la
01/01/1971	31/12/1971	1,00	1	0,170	133,400	365	785	36,65	historia laboral
01/01/1972	15/10/1972	1,00	1	0,200	133,400	289	667	24,66	emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con salario \$0 (arch.27
		1,00			-		007	24,00	fl.51)
16/10/1972	31/12/1972	-	1	0,200	133,400	-	-	-	
23/01/1973	03/07/1973	1.770,00	1	0,220	133,400	162	1.073.264	22.245,23	
04/07/1973	30/09/1973	1.770,00	1	0,220	133,400	89	1.073.264	12.221,14	
01/10/1973	31/12/1973	2.430,00	1	0,220	133,400	92	1.473.464	17.343,74	
01/01/1974	30/06/1974	2.430,00	1	0,280	133,400	181	1.157.721	26.810,08	ISS hoy COLPENSIONES
01/07/1974	31/12/1974	3.300,00	1	0,280	133,400	184	1.572.214	37.012,21	(archivo.03 fl.15)
01/01/1975	26/05/1975	3.300,00	1	0,350	133,400	146	1.257.771	23.494,71	
27/05/1975	31/12/1975	-	1	0,350	133,400	-	-	-	
01/01/1976	31/12/1976	-	1	0,410	133,400	-	-	-	

1	1		Ì	İ	l			Ī	 
01/01/1977	31/12/1977	-	1	0,520	133,400	-	-	-	
01/01/1978	31/12/1978	-	1	0,670	133,400	-	-	-	
01/01/1979	31/12/1979	-	1	0,800	133,400	-	-	-	
01/01/1980	01/06/1980	-	1	1,020	133,400	-	-	-	
02/06/1980	31/10/1980	11.850,00	1	1,020	133,400	152	1.549.794	30.139,29	
01/11/1980	31/12/1980	-	1	1,020	133,400	-	-	-	
01/01/1981	31/12/1981	-	1	1,290	133,400	-	-	-	
01/01/1982	31/01/1982	-	1	1,630	133,400	-	-	-	
01/02/1982	30/11/1982	9.480,00	1	1,630	133,400	303	775.848	30.077,01	
01/12/1982	31/12/1982	-	1	1,630	133,400	-	-	-	
01/01/1983	31/01/1983	-	1	2,020	133,400	-	-	-	
01/02/1983	30/11/1983	11.850,00	1	2,020	133,400	303	782.569	30.337,58	
01/12/1983	31/12/1983	-	1	2,020	133,400	-	-	-	
01/01/1984	28/02/1984	-	1	2,360	133,400	-	-	-	
29/02/1984	30/11/1984	17.790,00	1	2,360	133,400	276	1.005.587	35.509,48	
01/12/1984	31/12/1984	-	1	2,360	133,400	-	-	-	
01/01/1985	18/02/1985	-	1	2,790	133,400	-	-	-	
19/02/1985	30/11/1985	21.420,00	1	2,790	133,400	285	1.024.168	37.344,91	
01/12/1985	31/12/1985	-	1	2,790	133,400	-	-	-	
01/01/1986	23/02/1986	-	1	3,420	133,400	-	-	-	
24/02/1986	01/05/1986	25.530,00	1	3,420	133,400	67	995.819	8.536,32	
02/05/1986	27/08/1986	-	1	3,420	133,400	-	-	-	
28/08/1986	31/12/1986	39.310,00	1	3,420	133,400	126	1.533.320	24.718,31	
01/01/1987	30/06/1987	39.310,00	1	4,130	133,400	181	1.269.723	29.403,76	
01/07/1987	11/08/1987	-	1	4,130	133,400	-	-	-	
12/08/1987	31/12/1987	41.040,00	1	4,130	133,400	142	1.325.602	24.083,35	
01/01/1988	31/08/1988	41.040,00	1	5,120	133,400	244	1.069.284	33.380,93	
01/09/1988	31/12/1988	47.370,00	1	5,120	133,400	122	1.234.211	19.264,80	ISS hoy
01/01/1989	31/07/1989	47.370,00	1	6,570	133,400	212	961.820	26.088,26	COLPENSIONES (archivo.03 fl.15)
01/08/1989	23/08/1989	-	1	6,570	133,400	-	-	-	(arcinvo.us 11.15)
24/08/1989	31/12/1989	70.260,00	1	6,570	133,400	130	1.426.588	23.727,80	
01/01/1990	30/06/1990	70.260,00	1	8,280	133,400	181	1.131.967	26.213,66	
01/07/1990	31/12/1990	-	1	8,280	133,400	-	-	-	
01/01/1991	31/12/1991	-	1	10,960	133,400	-	-	-	
01/01/1992	31/12/1992	-	1	13,900	133,400	-	-	-	
01/01/1993	31/12/1993	-	1	17,400	133,400	-	-	-	
01/01/1994	21/07/1994	-	1	21,330	133,400	-	-	-	
22/07/1994	31/12/1994	150.000,00	1	21,330	133,400	163	938.115	19.564,07	
01/01/1995	28/02/1995	150.000,00	1	26,150	133,400	60	765.201	5.874,11	

		1	ı	1	1	ı	1	•	1
01/04/1995	27/08/1995	150.000,00	1	26,150	133,400	147	765.201	14.391,57	Aportes no acreditados por
									Colpensiones "por traslado a HORIZONTE S.A.
04/10/1995	31/10/1995	200.000,00	2	26,150	133,400	27	1.020.268	3.524,47	hoy PORVENIR S.A."
									Traslado efectivo a COLPATRIA S.A.
01/12/1995	31/12/1995	200.000,00	1	26,150	133,400	30	1.020.268	3.916,07	HOY PORVENIR S.A.
01/01/1996	31/01/1996	205.922,00	2	31,240	133,400	30	879.321	3.375,08	
01/02/1996	29/02/1996	205.922,00	2	31,240	133,400	30	879.321	3.375,08	
01/03/1996	31/03/1996	205.922,00	2	31,240	133,400	30	879.321	3.375,08	
01/04/1996	31/10/1996	207.021,00	2	31,240	133,400	210	884.014	23.751,66	
01/11/1996	30/11/1996	207.031,00	3	31,240	133,400	30	884.057	3.393,26	
01/12/1996	31/12/1996	207.021,00	2	31,240	133,400	30	884.014	3.393,09	
01/01/1997	30/04/1997	200.000,00	1	38,000	133,400	120	702.105	10.779,51	
01/05/1997	31/12/1997	300.000,00	1	38,000	133,400	240	1.053.158	32.338,52	
01/01/1998	28/02/1998	300.000,00	1	44,720	133,400	60	894.902	6.869,77	
01/01/1999	31/12/1999	-	-	52,180	133,400	-	-	-	
01/01/2000	31/05/2000	300.000,00	1	57,000	133,400	150	702.105	13.474,38	
01/06/2000	31/12/2000	-	-	57,000	133,400	-	-	-	
01/01/2001	31/01/2001	295.100,00	1	61,990	133,400	30	635.043	2.437,47	
01/01/2002	31/12/2002	-	-	66,730	133,400	-	-	-	
01/01/2003	31/12/2003	-	-	71,400	133,400	-	-	-	Aportes realizados a COLPATRIA
01/01/2004	31/12/2004	-	-	76,030	133,400	-	-	-	hoy PORVENIR S.A.,
01/12/2005	31/12/2005	600.000,00	1	80,210	133,400	30	997.881	3.830,15	HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. y
01/01/2006	31/01/2006	600.782,00	5	84,100	133,400	30	952.965	3.657,75	PORVENIR S.A. (archivo.22 fls.73-
01/02/2006	31/05/2006	600.000,00	1	84,100	133,400	120	951.724	14.611,94	78)
01/06/2006	30/09/2006	-	-	84,100	133,400	-	-	-	
01/10/2006	31/10/2006	600.000,00	1	84,100	133,400	30	951.724	3.652,98	
01/11/2006	31/12/2006	-	-	84,100	133,400	-	-	-	
01/01/2007	31/01/2007	-	-	87,870	133,400	-	-	-	
01/02/2007	28/02/2007	600.000,00	1	87,870	133,400	30	910.891	3.496,26	
01/03/2007	31/03/2007	500.000,00	1	87,870	133,400	30	759.076	2.913,55	
01/04/2007	30/06/2007	434.000,00	1	87,870	133,400	90	658.878	7.586,87	
01/07/2007	31/07/2007	27.000,00	1	87,870	133,400	30	40.990	157,33	
01/08/2007	31/08/2007	600.000,00	1	87,870	133,400	30	910.891	3.496,26	
01/09/2007	30/09/2007	434.118,00	3	87,870	133,400	30	659.057	2.529,65	
01/10/2007	31/10/2007	433.700,00	1	87,870	133,400	30	658.422	2.527,21	
01/01/2008	29/02/2008	433.700,00	1	92,870	133,400	60	622.974	4.782,30	
01/03/2008	31/03/2008	461.500,00	1	92,870	133,400	30	662.906	2.544,42	
01/04/2008	31/05/2008	-	-	92,870	133,400	-	-	-	

01/06/2008	31/12/2008	461.500,00	1	92,870	133,400	210	662.906	17.810,94
01/01/2009	31/12/2009	497.000,00	1	100,000	133,400	360	662.998	30.537,27
01/01/2010	31/07/2010	515.000,00	1	102,000	133,400	210	673.539	18.096,63

TOTALES		7.816	817.197,79
TOTAL SEMANAS COTIZAD	AS	1.116,57	
TASA DE REEMPLAZO	81%	PENSION	661.930,21
SALARIO MÍNIMO	2.017	PENSIÓN MÍNIMA	737.717,00

# ANEXO 2 IBL - ÚLTIMOS 10 AÑOS

PERIODOS (I	DD/MM/AA)	SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
02/05/1988	31/12/1988	47.370,00	1	5,120	133,400	244	1.234.211	83.652,05	
01/01/1989	31/07/1989	47.370,00	1	6,570	133,400	212	961.820	56.640,52	
01/08/1989	23/08/1989	-	1	6,570	133,400	-	-	-	
24/08/1989	31/12/1989	70.260,00	1	6,570	133,400	130	1.426.588	51.515,68	
01/01/1990	30/06/1990	70.260,00	1	8,280	133,400	181	1.131.967	56.912,77	ISS hoy COLPENSIONES (archivo.03 fl.15)
01/07/1990	31/12/1990	-	1	8,280	133,400	-	-	-	207
01/01/1991	31/12/1991	-	1	10,960	133,400	-	-	-	
01/01/1992	31/12/1992	-	1	13,900	133,400	-	-	-	
01/01/1993	31/12/1993	-	1	17,400	133,400	-	-	-	
01/01/1994	21/07/1994	-	1	21,330	133,400	-	-	-	
22/07/1994	31/12/1994	150.000,00	1	21,330	133,400	163	938.115	42.475,78	
01/01/1995	30/04/1995	150.000,00	1	26,150	133,400	120	765.201	25.506,69	
01/05/1995	30/11/1995	150.000,00	1	26,150	133,400		765.201	44.636,71	Aportes no acreditados por Colpensiones "por traslado a HORIZONTE S.A. hoy

									PORVENIR S.A."
04/42/4005	24/42/4005	200 000 00	1	36.150	122 400	20	1.020.200	0.500.22	Traslado efectivo a COLPATRIA S.A. HOY PORVENIR
01/12/1995	31/12/1995 31/01/1996	200.000,00	2	26,150 31,240	133,400	30	1.020.268 879.321	8.502,23	S.A.
01/02/1996	29/02/1996	205.922,00	2	31,240	133,400	30	879.321	7.327,68 7.327,68	
01/03/1996	31/03/1996	205.922,00	2	31,240	133,400	30	879.321	7.327,68	
01/04/1996	31/10/1996	207.021,00	2	31,240	133,400	210	884.014	51.567,49	
01/11/1996	30/11/1996	207.031,00	3	31,240	133,400	30	884.057	7.367,14	
01/12/1996	31/12/1996	207.021,00	2	31,240	133,400	30	884.014	7.366,78	
01/01/1997	30/04/1997	200.000,00	1	38,000	133,400	120	702.105	23.403,51	
01/05/1997	31/12/1997	300.000,00	1	38,000	133,400	240	1.053.158	70.210,53	
01/01/1998	28/02/1998	300.000,00	1	44,720	133,400	60	894.902	14.915,03	
01/01/1999	31/12/1999	-	-	52,180	133,400	-	-	-	
01/01/2000	31/05/2000	300.000,00	1	57,000	133,400	150	702.105	29.254,39	
01/06/2000	31/12/2000	-	-	57,000	133,400	-	-	-	
01/01/2001	31/01/2001	295.100,00	1	61,990	133,400	30	635.043	5.292,03	
01/01/2002	31/12/2002	-	-	66,730	133,400	-	-	-	Aportes
01/01/2003	31/12/2003	-	-	71,400	133,400	-	-	-	realizados a COLPATRIA
01/01/2004	31/12/2004	1	-	76,030	133,400	-	-	-	hoy PORVENIR S.A.,
01/12/2005	31/12/2005	600.000,00	1	80,210	133,400	30	997.881	8.315,67	HORIZONTE
01/01/2006	31/01/2006	600.782,00	5	84,100	133,400	30	952.965	7.941,37	hoy PORVENIR S.A. y
01/02/2006	31/05/2006	600.000,00	1	84,100	133,400	120	951.724	31.724,14	PORVENIR S.A. (archivo.22
01/06/2006	30/09/2006	-	-	84,100	133,400	-	-	-	fls.73-78)
01/10/2006	31/10/2006	600.000,00	1	84,100	133,400	30	951.724	7.931,03	
01/11/2006	31/12/2006	-	-	84,100	133,400	-	-	-	
01/01/2007	31/01/2007	-	-	87,870	133,400	-	-	-	
01/02/2007	28/02/2007	600.000,00	1	87,870	133,400	30	910.891	7.590,76	
01/03/2007	31/03/2007	500.000,00	1	87,870	133,400	30	759.076	6.325,63	
01/04/2007	30/06/2007	434.000,00	1	87,870	133,400	90	658.878	16.471,95	
01/07/2007	31/07/2007	27.000,00	1	87,870	133,400	30	40.990	341,58	
01/08/2007	31/08/2007	600.000,00	1	87,870	133,400	30	910.891	7.590,76	
01/09/2007	30/09/2007	434.118,00	3	87,870	133,400	30	659.057	5.492,14	
01/10/2007	31/10/2007	433.700,00	1	87,870	133,400	30	658.422	5.486,85	
01/01/2008	29/02/2008	433.700,00	1	92,870	133,400	60	622.974	10.382,90	
01/03/2008	31/03/2008	461.500,00	1	92,870	133,400	30	662.906	5.524,22	
01/04/2008	31/05/2008	-	-	92,870	133,400	-	-	-	

#### ORDINARIO DE ROSSINA INÉS DE LEÓN GAITÁN VS. COLPENSIONES. Y OTRO RADICACIÓN: 76001 31 05 012 2020 00016 01

01/06/2008	31/12/2008	461.500,00	1	92,870	133,400	210	662.906	38.669,53
01/01/2009	31/12/2009	497.000,00	1	100,000	133,400	360	662.998	66.299,80
01/01/2010	31/07/2010	515.000,00	1	102,000	133,400	210	673.539	39.289,79

TOTALES		3.600	866.580,47
TOTAL SEMANAS COTIZADA	NS .	514,29	
TASA DE REEMPLAZO	81%	PENSION	701.930,18
SALARIO MÍNIMO	2.017	PENSIÓN MÍNIMA	737.717,00

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{a1e7a27c3f3f61865e63ab8e202d334fe8ab6f0e19c4b1b02443869ae06f0ce7}$ 

Documento generado en 04/08/2023 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica